

La Plata, 12 de Junio de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4975/13, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1, la Sra. **** se presenta ante este Organismo denunciando contaminación ambiental, por falta de red de agua potable y servicio cloacal en la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, y al día de la fecha no cuenta con dicho servicio;

Que a fs. 3 los vecinos de los barrios San Lucas y Mariano Moreno de Claypole, Partido de Almirante Brown, exigen la solución a la situación sanitaria del municipio, donde el 84% de los lugares de Almirante Brown no disponen del servicio de cloacas y el 51% de los hogares no está conectado a la red pública.

Que manifiestan que los estudios realizados por el Taller de Aguas de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la U.B.A., y por el municipio que los barrios San Lucas y Mariano Moreno, arrojaron que las aguas se encontrarían infectadas por materia fecal, y remarcan la presencia de nitratos en muy altos valores, en algunos casos triplicando los establecidos por la Ley 11.820.

Que los habitantes de los barrios San Lucas y Mariano Moreno se encuentran en una situación apremiante, ya que viven rodeados de pozos ciegos y de pozos de agua contaminados.

Que asimismo, la puesta en servicio de la obra de red secundaria "Monte Grande 3", a su vez depende de la ejecución de Obras Básicas de

producción y transporte hasta la zona, por lo cual y hasta tanto no se ejecuten dichas obras básicas asociadas, no resulta factible la provisión del servicio de agua potable.

Que a fs 107, los reclamantes solicitan al Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Almirante Brown, que hasta que se preste el servicio a la comunidad de San Lucas y Mariano Moreno a través de la OBRA PRIMARIA TRONCAL SUR, se les provea un servicio gratuito, regular y con la frecuencia adecuada de desagote de pozos ciegos de forma tal que se evite su rebazamiento y minimice la filtración de aguas servidas a las napas de la zona.

Que también requieren que se determine la factibilidad de dotar a los barrios San Lucas y Mariano Moreno de una planta de tratamiento cloacal modular, proponiendo para su instalación el predio ubicado en Avenida 2 de Abril y French. En dichos barrios tienen la necesidad urgente de los servicios de red de agua potable y el tendido de la red cloacal.

Que los vecinos de Claypole exigieron al Intendente Municipal de Alte. Brown una solución a su situación sanitaria, ya que la extensión de la red cloacal para ambos barrios es una obligación en materia de salud pública del Estado.

Que manifiestan que estas consecuencias son producto de las carencias de infraestructura en el medio ambiente, lo que produce que los pozos ciegos se transformen en focos de infección del agua subterránea, y en el deterioro del arroyo San Francisco (fs. 108).

Que el servicio de desagües cloacales, tiene una enorme incidencia en la calidad de vida actual de toda la población y es por ello que se torna indispensable.

Que el no contar con el mismo, contraria los derechos consagrados en la Constitución Nacional, afectando el derecho a una vida digna, y poniendo en riesgo inminente la salud de los habitantes.

Que la situación descripta no se condice con las condiciones de trato digno y equitativo que deben recibir los usuarios de

servicios públicos, que fuera consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y que debe ser el principio rector en esta materia.

Que por su parte la Constitución Nacional establece, en su artículo 41 que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Que, asimismo, la Provincia de Buenos Aires, por el Artículo 28 de la Carta Magna Provincial, debe preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables en su territorio; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; asegurar las políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Que la Ley 5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera y sus decretos reglamentarios 2009/1960 y 3970/1990, regula la materia relativa a la descarga de efluentes. En su art. 2, el citado texto legal prohíbe a los entes públicos como a los particulares el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen a la atmósfera, canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento o depuración que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua.

Que, la expresión: “que signifique una degradación o desmedro del agua”, es un concepto jurídico indeterminado que requiere

para su interpretación y aplicación a un caso concreto la existencia de un concepto científico técnico.

Que, en este sentido en la Ley 11.820 “Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, contiene un ANEXO B Normas de Calidad para Desagües Cloacales- Tabla I: Parámetros de Calidad-Descargas de Límites Admisibles para afluentes cloacales.

Que, por su parte Autoridad del Agua, organismo provincial de aplicación de la Ley 12.257 “Código de Aguas-Régimen de Protección, Conservación y Manejo del Recurso Hídrico de la Prov. De Bs. As, tiene competencia en materia de permisos y control de vuelcos. (art. 104 de La Ley 12.257) dictando normativa reglamentaria al respecto. (Resolución ADA 333/2006, t.o. por Resolución ADA 289/2008)

Que, por su parte, en virtud del dictado del Decreto Nro. 304/06, ratificado por la Ley Nacional 26.100, el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso la creación de la Sociedad Anónima Agua y Saneamientos Argentinos, AySA, quien se hizo cargo a partir del 21 de marzo de 2006 de la prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales de la Ciudad de Buenos Aires y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, Ezeiza.

Que por lo motivos expuestos, se estima conveniente dictar el pertinente acto, de acuerdo a lo normado en el artículo 27 de la Ley 13.834.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: DIRIGIRSE a la Empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.), a fin que arbitre los medios pertinentes para proceder a extender la red cloacal para los Barrios Mariano Moreno y San Lucas, localidad de Calypole, Partido de Almirante Brown.

ARTÍCULO 2º: Registrar, notificar al ciudadano peticionante, a la firma AySA SA y al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (E.R.A.S.). Hecho, archivar.

RESOLUCION N° 42/14